

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

VENEGAS  
CONSTRUCTION

Recurrente

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO  
DE PONCE

Recurrida

MFP DEVELOPMENT,  
LLC

Licitador Agraciado

KLRA202100251

REVISIÓN JUDICIAL  
procedente del  
Municipio Autónomo  
de Ponce

Subasta Núm.:  
11-AE2020-  
2021(ADM)

Sobre:  
Impugnación de  
subasta municipal.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, el Juez Vázquez Santisteban y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

Comparece ante nos Venegas Construction (“Recurrente” o “Venegas Construction”) mediante recurso de *Impugnación de subasta*, presentado el 21 de mayo de 2021, a los fines de solicitar que revoquemos el *Aviso de adjudicación* emitido por la Junta de Subastas (“Junta de Subastas”) del Municipio de Ponce (“Municipio”) emitido el 4 de mayo de 2021 y archivado en autos el 7 de mayo de 2021. El mismo fue depositado en el correo el 12 de mayo de 2021. A su vez, la Recurrente solicita que se le ordene a la Junta de Subastas formalizar la adjudicación de la aludida subasta a favor de Venegas Construction.

Por los fundamentos expuestos a continuación,

**DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

**I.**

Conforme a la *Impugnación de subasta*, la Recurrente nos solicita que revoquemos el *Aviso de adjudicación* emitido por la

Junta de Subastas, mediante el cual otorgó la Subasta Núm. 11-AE2020-2021 (ADM) a favor de MFP Development, LLC (“Licitador Agraciado” o “MFP”). Surge del expediente del caso de epígrafe que, el 8 de octubre de 2020, el Municipio publicó en un periódico de circulación general en Puerto Rico, *Aviso para la Subasta Núm. 11-AE2020-2021*. A tenor con lo antes expuesto, el Municipio emitió el pliego de especificaciones de subasta correspondiente. Comparecieron a presentar sus ofertas cuatro licitadores, entre estos, Venegas Construction. Así las cosas, el 4 de mayo de 2021, la Junta de Subastas adjudicó la buena pro a MFP. Ante este Foro, arguyó la Recurrente que el Licitador Agraciado no cumplió con los requisitos dispuestos en el pliego de especificaciones de la subasta, ya que no incluyó un *Bid Bond* válido ni demostró tener la capacidad financiera requerida. Como corolario de lo anterior, la Recurrente instó impugnación de la subasta municipal.

No empecé a ello, el 13 de julio de 2021, el Municipio compareció ante esta Curia mediante *Moción en cumplimiento de orden y Solicitud de desestimación al amparo de la Regla 83(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones* (“*Solicitud de desestimación*”). Por virtud de la misma, el Municipio nos solicita la desestimación del recurso de epígrafe, por este ser académico. Según consta en la *Solicitud de desestimación* sometida por el Municipio, el 2 de junio de 2021, a petición del Licitador Agraciado, se constituyó la Junta de Subastas para este “exponer las razones de la no aceptación de la adjudicación” de la subasta en controversia. Véase *Solicitud de desestimación*, presentada 13 de julio de 2021, Exhibit 1, pág. 1. Mediante la *Resolución 11 BP13*, la Junta de Subastas del Municipio dispuso que se le adjudicaría la buena pro al segundo postor más bajo, que resulta ser la parte

Recurrente.<sup>1</sup> El Municipio incluyó como anejo a su petición, y evidencia de lo antes expuesto, copia del documento intitulado *Resolución- Evaluación y Determinación, Resolución 11 BP13, Serie 2020-2021*, el cual fue aprobado y certificado por la Junta de Subastas.

Mediante *Resolución* emitida y notificada el 15 de julio de 2021, concedimos a la Recurrente término para expresarse sobre la *Solicitud de desestimación* presentada por el Municipio. En respuesta, el 19 de julio de 2021, la Recurrente compareció oportunamente mediante *Moción en cumplimiento de orden y en oposición a solicitud de desestimación* (“*Oposición a solicitud de desestimación*”). Por virtud de la misma, la Recurrente expuso que la controversia de autos no es académica, debido a que la revocación del *Aviso de adjudicación* es solo uno de los remedios solicitados en la *Impugnación de subasta*. Puesto que la Junta de Subastas no ha emitido un *Aviso de adjudicación* nuevo que le adjudique formalmente la subasta a Venegas Construction, la Recurrente adujo que no se ha tornado académico su caso. Por consiguiente, solicitó que se le “ordene al Municipio Autónomo de Ponce que adjudique formalmente la subasta a Venegas . . .”. Véase *Oposición a solicitud de desestimación*, presentada 19 de julio de 2021, pág. 3.

Por otra parte, mediante *Resolución* emitida el 20 de julio de 2021 y notificada el 21 de julio de 2021, ordenamos al Municipio exponer su posición. Así las cosas, el 28 de julio de 2021, el Municipio presentó *Moción en cumplimiento de orden*, por virtud de la cual adujo que entendió prudente paralizar la adjudicación de la subasta hasta la determinación final de este Tribunal. A su vez, solicitó que este Foro devuelva el caso a la agencia recurrida para

---

<sup>1</sup> Conforme a la misma, MFP pidió “una reunión para solicitar la descalificación de MFP Development de los proyectos en cuestión”, ya que estarían “incapacitados para realizar estos trabajos de acuerdo a las especificaciones documentadas debido a que se cometieron errores matemáticos en ambas propuestas”. Véase *Solicitud de desestimación*, presentada 13 de julio de 2021, Exhibit 1, pág. 1.

proceder a notificar la adjudicación de la subasta a Venegas Construction. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### **A. Jurisdicción**

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase *SLG Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007) (Énfasis en el original) (Citas omitidas). Véase, también, *Beltrán Cintrón et al. v. ELA et al.*, 204 DPR 89, 101-102 (2020). Cuando los tribunales carecen de jurisdicción deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009). Como corolario de ello, la Regla 83(B) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B), nos faculta para desestimar un recurso por falta de jurisdicción, a petición de parte.

### **B. Academicidad**

El principio de justiciabilidad requiere que los tribunales limiten su intervención a casos y controversias vivos. *Super Asphalt v. AFI y otros*, 2021 TSPR 45, 206 DPR \_\_, págs. 8-10 (2021).

[U]na controversia no se considera justiciable cuando: (1) se procura resolver una cuestión política; (2) una de las partes carece de legitimación activa; (3) *hechos posteriores al comienzo del pleito han tornado la controversia en académica*; (4) las partes están tratando de obtener una opinión consultiva, o (5) se intenta promover un pleito que no está maduro. *Íd.*, págs. 8-9 (Escolio y comillas omitidos) (Énfasis en el original).

“Según mencionado anteriormente, la academicidad es una de las doctrinas que acotan los límites de la función judicial”. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 73 (2017) (Cita omitida).

[U]na controversia que en sus inicios era justiciable se convierte en académica *cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia*, tornan en académica o ficticia su solución. Así, se debe evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si la controversia entre las partes sigue viva y subsiste con el tiempo. Cuando un tribunal determine que un caso es académico, su deber es abstenerse de considerar los méritos de ese caso. *Super Asphalt v. AFI y otros, supra*, págs. 9-10 (Escolios y comillas omitidas) (Énfasis suplido).

### **C. Revisión Judicial de Subastas Municipales**

La revisión judicial de las subastas municipales se rige por la *Ley de la Judicatura de Puerto Rico*, 4 LPRA sec. 24u; la Parte VII de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B; y el *Código Municipal de Puerto Rico*, Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA secs. 7001 *et seq.*<sup>2</sup> Una vez la Junta de Subastas del municipio en cuestión adjudique la subasta, esta será notificada a todos los licitadores. Los licitadores no agraciados tendrán un “término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código”. 21 LPRA sec. 7216(a).

El Tribunal de Apelaciones revisará, *el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas*, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación *del acuerdo final o adjudicación . . . .* 21 LPRA sec. 7081 (Énfasis suplido).

Como corolario a lo anterior, es forzoso concluir que la jurisdicción de este Foro está limitada a la revisión de la adjudicación final de una subasta.

---

<sup>2</sup> Puesto que el anuncio de subasta fue publicado el 8 de octubre de 2020, el referido proceso se inició luego de la fecha de vigencia del *Código Municipal de Puerto Rico*, aprobado el 14 de agosto de 2020 con vigencia inmediata.

### III.

En vista de lo antes esbozado y ponderados los argumentos de las partes, resolvemos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe. Debido a que la Junta de Subastas ha retirado el *Aviso de adjudicación* de la subasta a favor de MFP, se ha tornado académica la controversia principal del recurso ante nuestra consideración. Esto, pues, el mismo fue presentado a los fines de solicitar la revocación del aludido *Aviso de adjudicación*.

Por su parte, la Recurrente aduce que la controversia permanece viva en virtud de que la Junta de Subastas no ha notificado un *Aviso de subasta* a su favor. Por consiguiente, solicita que ejerzamos jurisdicción sobre su recurso y ordenemos la adjudicación de la subasta. No obstante, la solicitud de la Recurrente excede los parámetros de nuestra función revisora. Como tribunal revisor, no podemos intervenir en esta etapa sin que exista una determinación de la agencia sobre la cual ejercer nuestro juicio. La revisión que nos solicita la Recurrente opera en un vacío, pues ya no recurre de una decisión de la Junta de Subastas sino de una ausencia de determinación. Conforme al derecho aplicable, esta Curia podrá intervenir cuando, en su momento, exista una adjudicación final de la subasta. Por lo tanto, en esta etapa este Foro carece de jurisdicción.

### IV.

Por los fundamentos expuestos, **DESESTIMAMOS** el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones